

Expediente: **293/16**

Carátula: **BRANDAN JUSTINO TOMAS C/ CORONEL MARGARITA DEL VALLE Y ARIAS ANA LUZ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **08/12/2022 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 293/16



H20701579888

JUICIO: BRANDAN JUSTINO TOMAS c/ CORONEL MARGARITA DEL VALLE Y ARIAS ANA LUZ s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 293/16.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2022

Concepción, 07 de diciembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en estos autos del epígrafe, de cuyo estudio resulta que,

CONSIDERANDO:

I)- Que por proveído de fecha 15/11/2022 se ordenó que pasen los autos a despacho para regular los honorarios, habiéndose notificado del referido decreto por cédulas digitales a todos los letrados intervinientes.

Atento al estado de la causa, corresponde regular honorarios en el presente **proceso ordinario**, concluido por sentencia N° 357 de fecha 22/12/2020, la cual hace lugar a la demanda por daños y perjuicios instaurada por el actor Justino Tomas Brandan, con costas a los demandados vencidos - Lucas Alfredo Arias, Margarita Del Valle Coronel, Ana Luz Arias y Caja De Seguros Sociedad Anonima -, a saber: a la **letrada Silvia Eleas**, quien actuó en doble carácter en representación del actor antes mencionado, en las dos primeras etapas del proceso principal - presenta demanda y ofrece y produce pruebas (no presenta alegato) y como ganadora; y al **letrado José Horacio Luna**, quien actuó en doble carácter en representación de la codemandada Caja de Seguros Sociedad Anónima en las dos primeras etapas del proceso principal - contesta demanda y ofrece y produce

pruebas (no presenta alegato) - y como perdedor.

Asimismo corresponde regular honorarios por el **incidente de exclusión de cobertura suscitado por el letrado José Horacio Luna, en representación de Caja de Seguros Sociedad Anónima**, resuelto en sentencia de fondo de fecha 22/12/2020, el cual no hace lugar a lo planteado, con costas a la vencida, a saber: a la **letrada Silvia Eleas**, quien actuó como apoderada del actor Justino T. Brandan, por una etapa, (ya que no se abrió a prueba) y como ganadora; y al **letrado José Horacio Luna** quien actuó como apoderado de la demandada Caja de Seguros Sociedad Anónima, por una etapa, (ya que no se abrió a prueba) y como perdedor.

Habiendo obtenido **el actor - Justino Tomas Brandan** - el beneficio para mediar sin gastos en el Centro de Mediación de este Centro Judicial, por razones de economía procesal, se otorga a favor del actor, mediante decreto de fecha 02/06/2017 el beneficio para litigar sin gastos en el presente proceso. Por lo tanto **no corresponde regular honorarios a la letrada Silvia Eleas**, por el mencionado incidente, en esta instancia.

II)- A fin de determinar la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.-

Cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, "librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211. Al respecto recientemente la Excelentísima Cámara del fuero a sostenido que "el monto demandado en concepto de incapacidad es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial. En particular se ha dicho, que cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria, y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211). Se ha sostenido que constituyen perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa, los daños provenientes de la incapacidad física (cfr. arg. CNCiv., Sala D, 02/11/95, "Dubuis, Lidia E. c. Plácido Zufrano y otros", DJ 1996-1-515; CNEsp. Civ. y Com., Sala V, 27/6/88, "Guida, Isabel c. Transporte Sol de Mayo S.A.", LL 1989-E, 251; CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 27/2/81, "Fernández, Mercedes y otra c. Caivano de Elberdih y otra", BCNECyC, 1981-706, n° 10615; entre otros), el daño psicológico (cfr. arg. siguientes precedentes CNCiv., Sala K, 28/3/2003, "T., A. M. c. Micro Ómnibus Norte S.A. y otros", DJ, 2003-2, 605; CNCiv., Sala A, 12/11/99, "Pavone, Mario y otro c. Mineo, Luis R. y otros", RCyS, 2000-520; CNCiv., Sala J, 11/12/97, "D., G. B. c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y G., S. c. Ferrocarriles Metropolitanos S. A.", LL 1998-E, 10, con nota de María M. Agoglia, J. C. Boragina y J. A. Meza) y el daño moral (cfr. arg. CNCiv., Sala H, 13/4/2000, "Díaz, Rosa c. Consorcio de Propietarios Boulogne Sur Mer 458 y otra", LL 2000-E, 885 (43.015-S) - DJ, 2001-1-666; CNCiv., Sala M, 15/10/97, "A., R. E. c. A., O. M.", LL 1997-F, 951 (40.049-S) - DJ, 1998-1-1106, SJ. 1506)" Cámara Civil y Comercial Común Centro Judicial Concepción Sentencia n° 201 Año 2017.

En este sentido se advierte **que la parte actora reclamó la suma total de \$800.000,°°** (\$250.000,°° en concepto de daño emergente, \$250.000,°° en concepto de lucro cesante y \$300.000,°° en concepto de daño moral).

Por lo expuesto, la base regulatoria estará conformada por la suma reclamada por la parte actora en conceptos de carácter material **\$500.000,°°** - \$250.000,°° en concepto de daño emergente y \$250.000,°° en concepto de lucro cesante - mas la condena fijada por sentencia de fecha 22/12/2020 en conceptos de carácter subjetivo **\$270.000 - daño moral** -. Sumados los conceptos detallados **ascienden a la suma de \$770.000,°°**.

De acuerdo a lo fijado en el Pto. 6 del considerando de la sentencia de fondo los rubros declarados procedentes se actualizan desde la fecha del accidente - 20/12/2015 - y hasta la fecha del presente

calculo - 07/12/2022 -, según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

A partir de la operación descripta anteriormente obtenemos una tasa acumulada igual al 289,76% y como consecuencia, los montos actualizados de los rubros referidos ascienden a **\$3.001.152,° que constituye la base regulatoria al 07/12/2022** .

Teniendo en cuenta la imposición de costas - 100% a la parte accionada - se regula por el principal al letrado de la parte actora como ganador sobre un 100% de la base y al letrado de los accionados como perdedor en un 100% de la base.

En igual sentido, la Excma. Cámara del Fuero tiene dicho que: "Se advierte que para la regulación de honorarios corresponde ponderar el resultado del pleito (cfr. art. 15 inc. 5° de la Ley 5480) y para ello valorar la condena en costas, que comprende todos los gastos causados u ocasionados por la exigencia de la sustanciación del proceso (art. 116 CPCC), incluidos los honorarios, que en el caso fue de un 100% para los vencidos. En consecuencia, el pago de los honorarios regulados a los profesionales de ambas partes y que corresponden al proceso principal deben recaer en un 100% sobre los accionados, en tanto así es la condena en costas". Autos: "Rivera Luis Alberto c/ Barrionuevo Sergio Andrés y O. s/ Daños y Perjuicios". Expte. N.° 596/14 - N.° de Sent.: 147 - Fecha de Sent.: 05/07/2019.

Asimismo, cabe destacar que la jurisprudencia ha sostenido que: "Con respecto al tope del 25% previsto por el art. 505 CC (art. 730 del CCyCN), corresponde su aplicación al momento de la ejecución de los mismos, en tanto el art. 505 del Código Civil (hoy art. 730, CCyCN) lo prevé en relación al porcentaje máximo de costas que deba pagar el deudor, cualquiera sea el modo en que se ponga fin al litigio, por ende, limita la responsabilidad del condenado en costas, no el monto de los honorarios, los que deben regularse conforme a las normas arancelarias. En igual sentido, este Tribunal dijo que: "De allí es que los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento, sean abogados o no, deberán regularse de conformidad a lo que al respecto disponga la normativa local aplicable, lo que no impide que luego, al momento de reclamarse el pago de dichos honorarios, resulte de aplicación la limitación contenida actualmente en el art. 730 del CCyCN" (este Tribunal, in re: "Amador Adrián Alberto y otro c/ Pérez José Antonio y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 126 del 6/6/2018). El porcentaje que menciona el 505 CC, no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado en costas, sin que éste sea óbice para que los profesionales acreedores reclamen sus estipendios a la otra parte (cfr. sentencia de este Tribunal n° 21 del 16/2/2017, dictada en autos: "Otarola, Braulio y Otros c/ Edet SA s/ Daños y perjuicios"). Autos: Hoffmann Gaspar Francisco c/ Banco Macro S.A. s/ Medida de Aseguramiento de Prueba. Expte N°: 461/00. N.° Sent.: 261 - Fecha Sent.: 22/11/2018.

III- De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de honorarios:

Por el proceso de carácter ordinario de daños y perjuicios con costas a los demandados Lucas Alfredo Arias, Coronel Margarita Del Valle, Ana Luz Arias y Caja De Seguros Sociedad Anonima - a saber: a la **letrada Silvia Eleas** se le regula **la suma de \$465.178,56 como ganadora** (aplicando la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando su intervención en doble carácter en representación del actor Justino Tomas Brandan, en las dos primeras etapas del proceso principal); y al **letrado José Horacio Luna**, se le regula **la suma de \$279.107,14 como perdedora** (aplicando la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando su intervención en doble carácter en representación del demandada Caja de Seguros Sociedad Anónima en las dos primeras etapas del proceso principal).

Por el incidente de exclusión de cobertura suscitado por el letrado José Horacio Luna, en representación de Caja de Seguros Sociedad Anónima - costas a la demandada vencida -: a la **letrada Silvia Eleas** se le regula **la suma de \$43.261,61** (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por una etapa ya que no se abrió a pruebas) y como ganadora; y al **letrado José Horacio Luna** se le regula **la suma de \$21.630,80** (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por una etapa ya que no se abrió a pruebas) y como perdedor.

IV- Asimismo, en virtud de lo solicitado **por el letrado Mario Ariel Nuñez** en fecha 10/11/2022 por derecho propio **solicita se regulen sus honorarios profesionales (extra judiciales)** resultantes de su intervención en mediación conforme Legajo N° 561/16, la cual concluye según acta de cierre de fecha 07/03/2017 sin que las partes arribaran a un acuerdo. En la misma **el letrado Mario Ariel**

Nuñez participó como patrocinante de la parte requirente, el Sr. Justino Tomas Brandan contra los requeridos Margarita del Valle Coronel, Ana Luz Arias y Caja de Seguros Sociedad Anónima.

Por proveído de fecha 15/11/2022 se ordenó el pase de autos a despacho para regular honorarios.

Atento a las constancias en autos se regula honorarios según jurisprudencia que comparto: Los letrados si bien no pactaron sus emolumentos en el momento de suscribir el Acta de Mediación, poseen honorarios devengados por su participación en ésta, ello de acuerdo al último párrafo del nuevo art.16 (Ley 8482) dispone que los aportes correspondientes a la Ley 6059 se tomará como base para la retención de los mismos, el valor de un honorario mínimo. Forma parte de la tarea del mediador en el proceso, legitimar la actividad de los abogados ante las partes, ya que es su asistencia jurídica, como custodio del desenvolvimiento de la mediación, la que da fundamento de legalidad al proceso y al acuerdo, en una función protectoria y de defensa de los intereses y derechos de su representado. No debe olvidarse que el profesional del derecho tiene una actuación relevante aún antes de la mediación. Estudia el encuadre legal del caso, la ley aplicable, la jurisprudencia existente, analiza las pruebas con que cuenta, y hace una evaluación sobre si constituye o no un caso judicial y las posibilidades de éxito, asesorando a su cliente sobre todas estas variables. Una vez en la audiencia, luego del relato de los hechos, el encuadre jurídico de las pretensiones las habrá determinado el abogado, quien agregará explicaciones a lo relatado, si así lo considera conveniente. También es cierto que, ante el mediador-abogado y el abogado del requerido, sentirá la exigencia de fundar debidamente sus puntos de vista y encuadres jurídicos, y deberá trabajar colaborativamente; pero también podrá pactar sus honorarios por toda esa tarea, sin un juez que los fije unilateralmente. La ventaja del sistema consiste, precisamente, en la posibilidad de dar una solución en plazos imposibles de lograr en el proceso judicial pleno, evitando llevar el caso a las resultas de un procedimiento aleatorio, incierto y cuya resolución la tomará un tercero, en lugar de ser la decisión informada de las partes. Puede considerarse un avance, dentro del retroceso que han tenido los honorarios profesionales en los últimos años, el hecho de que se mencione la aplicación de la ley de aranceles de abogados y procuradores como parámetro para la determinación de las retribuciones de los abogados, máxime cuando dicha ley, reiteradamente fue desechada con el argumento de no considerarla de orden público. Conforme lo considerado estimamos que la retribución para el letrado que interviene como patrocinante de la parte en una mediación se fijará en el mínimo legal vigente fijado por el Colegio de Abogados consistente en una consulta escrita. DRES.: ALONSO-MANCA. "Martín Juan Carlos Vs Martín Silvana Guadalupe s/ desalojo Sentencia N° 49 de fecha 06/03/2014".

Siguiendo tal criterio, corresponde regular honorarios al **letrado Mario Ariel Nuñez la suma de \$75.000,°** equivalente a una consulta escrita a la fecha de la presente sentencia.

V.- Por lo dispuesto por la Excma. Cámara del Fuero en los autos "Albarracín Rubén Antonio y otros c/ Sánchez Orlando y O. s/ Daños y Perjuicios. Expte. N°539/06" en decreto de fecha 05/07/2021, notifíquese a los condenados en costas, en sus domicilios reales de la presente resolución.

Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y demás concordantes de la ley 5480 .

Por ello:

RESUELVO:

I).- FIJAR como base regulatoria del presente proceso de carácter ordinario **la suma de \$3.001.152,°**, a la fecha de la presente sentencia.

II).- REGULAR HONORARIOS por el proceso principal de carácter ordinario de daños y perjuicios - con costas a los demandados vencidos - Lucas Alfredo Arias, Margarita Del Valle Coronel, Ana Luz Arias y Caja De Seguros Sociedad Anonima -, a la **letrada Silvia Eleas la suma de \$465.178,56**; y al **letrado José Horacio Luna la suma de \$279.107,14**, según lo considerado.

III).- REGULAR HONORARIOS por el incidente de exclusión de cobertura planteado por el letrado José Horacio Luna, en representación de Caja de Seguros Sociedad Anónima - costas

a la demandada vencida -: a la **letrada Silvia Eleas la suma de \$43.261,61**; y al **letrado José Horacio Luna la suma de \$21.630,80**, según lo considerado.

IV).- REGULAR HONORARIOS al **letrado Mario Ariel Nuñez** por sus tareas extrajudiciales en el proceso de mediación - Legajo N° 561/16 **la suma de \$75.000,°°** según lo considerado.

V).- NO CORRESPONDE REGULAR HONORARIOS a la **letrada Silvia Eleas** por el beneficio para litigar sin gastos otorgado al actor Justino Tomas Brandan, según lo considerado.

VI).- ADICIONAR al monto regulado a cada letrado el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) en caso de que corresponda. Aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro.

VII).- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 ley 6059.

VIII).-NOTIFÍQUESE al condenado en costas en su domicilio real, conforme lo considerado.-

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 07/12/2022

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.